

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.386

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1799

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Señales Marítimas

Anulado por esta Jefatura en virtud de disposición del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas de 17 de junio de 1933 el concurso para la adquisición de un motor marino para el falucho Antonieta propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) publicado en la *Gaceta de Madrid* el 28 de marzo de 1933, se anuncia nuevo concurso para la adquisición de dicho motor.

Concurso entre entidades constructoras para la adquisición de un motor marino para el falucho Antonieta propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) autorizado por disposición del Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1933.

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de julio próximo se admitirán en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina proposiciones para optar al concurso de un motor marino para el falucho «Antonieta» propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) cuyo presupuesto asciende a diez mil pesetas.

El concurso se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares situada en Palma de Mallorca calle de Miguel Santandreu, número 1, el día 31 de julio próximo a las once horas.

El suministro se ajustará a las bases que a continuación se detallan.

La fianza provisional será de trescientas pesetas debiendo presentarse con la proposición en la citada Jefatura de Obras Públicas el resguardo que acredite haber ingresado dicha cantidad en la Caja General de Depósitos.

Cada proposición se presentará en papel sellado de sexta clase (4'50) pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación fechada y firmada de las características que se detallan en la base tercera del concurso, cuya relación deberá reintegrarse con una póliza de 1'50 pesetas.

En el caso de que firme la proposición un apoderado de la entidad constructora deberá de indicarlo en la antefirma y acompañar un poder notarial que lo autorice.

Palma 29 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Modelo de proposición

Don.....vecino de.....provincia de..... según cédula personal número con domicilio en.....provincia de.....calle denúmero.....enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha dede.....y de las bases que han de regir

en el suministro de un motor marino para el falucho «Antonieta» propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) se compromete a suministrar dicho motor con arreglo a dichas bases por la cantidad de..... (en letra).

Fecha, firma y rúbrica.

BASES A QUE HA DE AJUSTARSE EL CONCURSO ANTERIOR

El suministro de un motor marino para el falucho «Antonieta» con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) se sujetará a las bases siguientes:

1.ª El motor deberá tener una potencia efectiva comprendida entre doce y quince H. P. para el servicio del indicado falucho que tiene 8'40 metros de eslora, 2'45 metros de manga y 0'95 metros de puntal.

2.ª El motor deberá ser apto para el empleo de aceites pesados sin inyección de agua en la cámara o cámaras de explosión.

3.ª En las proposiciones del concurso se indicarán:

a) La potencia efectiva del motor en H. P.

b) El número de revoluciones por minuto.

c) El número de cilindros (uno o dos).

d) Peso bruto y neto del motor.

e) Largo y ancho del mismo.

f) Consumo de aceite combustible por H. P. hora con un diez por ciento de tolerancia.

4.ª El motor se suministrará completo con cambio de marchas, silencioso, refrigerado, embrague de fricción, bomba de refrigeración y un juego de recambio y herramientas.

5.ª El eje propulsor, la bocina y la hélice de palas fijas serán de bronce.

6.ª El motor se suministrará en el muelle de Palma de Mallorca franco de portes y fletes.

7.ª La entrega deberá tener lugar en Palma a los sesenta días de la adjudicación definitiva de este concurso.

8.ª El presupuesto de todo el material con arreglo a las anteriores bases e incluyendo grifo de fondo y bomba de achique es de diez mil pesetas (10.000'00.)

9.ª Se abonará al adjudicatario el sesenta por ciento del presupuesto una vez efectuada la recepción provisional del motor.

10. El cuarenta por ciento restante se abonará a dicho adjudicatario después de recibido definitivamente el motor a los cuatro meses de la recepción provisional si fuese perfecto su funcionamiento.

Palma 29 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1786

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro el repartimiento adicionado de la riqueza Rústica correspondiente a la oculta por haber presentado los interesados las correspondientes declaraciones de renta de sus fincas acciéndose a la Ley de 4 de marzo de 1932 y al amparo de la de 29 noviembre del mismo año, permanecerá expuesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Porreras 26 junio 1933.—El Alcalde, Gabriel Barceló.

**

Núm. 1796

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

El Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 22 de junio de 1933 acordó aceptar el proyecto de urbanización de los terrenos comprendidos entre las calles Mayor, San Lorenzo, Ordinas y carretera de Son Servera, formado por el Arquitecto provincial, la que permanecerá expuesta al público por espacio de un mes contados desde el día siguiente del que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamación durante el cual se admitirán las que se presenten escritas y documentos justificativos de las mismas sobre cualquiera de sus extremos.

San Lorenzo de Descardazar 24 junio de 1933.—El Alcalde, Onofre Soler.

**

Núm. 1797

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCIS

Formado el Reparto adicional de la contribución Territorial, riqueza rústica, correspondiente al actual ejercicio de 1933, de los propietarios comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la Ley de 29 de noviembre último, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados a partir desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de esta provincia.

Estellenchs, 27 de junio de 1933.—El Alcalde, B. Alemany.

**

Núm. 1798

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formados los padrones para el cobro de los arbitrios municipales llamados «Postes palomillas y líneas aéreas», «Desagüe de canales, canalones, puertas, ventanas, etc.» e «Inquilinatos» del actual ejercicio, por el presente se hace público que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B. O. estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que cualquier interesado pueda formular durante el citado plazo de diez días hábiles las reclamaciones que estimen pertinentes.

Marratxi 26 de junio de 1933.—El Alcalde, Miguel Oliver.

**

Núm. 1792

Don Gerardo M.ª Tomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días

los bienes que se dirán embargados en el juicio verbal que ante este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Jaime Viñals Pizá en nombre de Antonio Deyá S. L. contra Manuel Iglesia Viñal, en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de julio a las diez bajo las condiciones que se dirán.

Bienes embargados que son objeto de subasta

Diez pares chanclos para caballero; treinta y cuatro pares chanclos señora; veinte pares zapatillas señora; veinte y un pares sandalias niño; cien pares zapatos señora; doscientos treinta y cinco pares zapatos niño; ciento treinta y cuatro pares zapatos caballero. Todos de diferentes clases y colores los que han sido justipreciados en setecientos cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones para tomar parte en la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Podrán hacerse con la cualidad de ceder el remate a tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se guardará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la cláusula anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta remate y demás serán de la exclusiva cuenta del rematante.

Quinta. Los que deseen tomar parte en la subasta podrán examinar los bienes objeto de la misma todos los días hábiles de once a doce de la mañana en la calle de M. Guasp, Fábrica, los cuales se hallan en poder del depositario D. Bartolomé Tous Vanrell.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de junio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.ª Tomás.—Pablo Ripoll.

**

Núm. 1801

JUZGADO MUNICIPAL DE SELVA

SUBASTA

Por providencia del Sr. D. Miguel Puigserver Pons, Juez municipal de Selva, dictada con fecha de doce de junio de mil novecientos treinta y tres en los autos a instancia de D. Antonio Garau Benassar, contra los herederos y causa-habientes desconocidos y en paradero ignorado de Pedro Juan Busquets Covas y a cuantos se crean con derecho a su herencia sobre pago de trescientas setenta y siete pesetas ochenta y nueve céntimos. sus

intereses legales, desde la interpelación judicial y las costas, se saca a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Una pieza de tierra, resto de la integra de mayor número denominada «Can Muntané» sita en este término de Selva, en el lugar de Moscarí, de extensión superficial de sesenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas o lo que sea; lindante por Norte, con tierra de Pedro Juan Busquets; por el Este, con la de Margarita Covas; por el Sur, con la porción segregada de su procedencia, perteneciente a Margarita Busquets Socías y por Oeste, con tierra de Pedro Juan Morro, inscrita la integra, al folio doscientos treinta y dos, tomo novecientos cinco libro 65 de Selva, finca 2778 inscripción primera a favor del causante Pedro Juan Busquets Covas constando en el Registro de Selva, constituida por las tres porciones siguientes.

Número 99 sección C.—50 destres. Riqueza 4 pesetas.

Parte n.º 100 sección C.—Un cuartón 41 destres. Riqueza 14 pesetas.

Parte n.º 378 sección F.—Dos Cuartos 31 destres. Riqueza 23 pesetas.

Todas estas partidas sin los aumentos, Cuyos bienes han sido embargados, como de la propiedad de los deudores herederos y causa habientes desconocidos y en paradero ignorado de Pedro Juan Busquets Covas, y se venden para pagar a D. Antonio Garau Bennasar la cantidad indicada y las costas debiendo celebrarse el remate el día catorce de julio a la hora de las doce, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público, por medio de edictos en los sitios acostumbrados de este Juzgado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar previamente el 10 por 100 del avalúo.

2.º No se admitirá postura alguna que no se cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

3.º El título de propiedad de la finca estará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y con el habrán de conformarse los licitadores.

4.º Los gastos de subasta, remate y traspaso, inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia e impuestos serán de cargo del rematante.

5.º El tipo de subasta de los bienes es mil pesetas.

En Selva a catorce de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Miguel Puigserver.—Ante mí.—Secretario accidental, Simón Solivellas.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Como complemento de la obra que este Ministerio viene realizando en materia de enseñanza y en la propulsión de medios y elementos educativos difusores de la cultura universal, ha sido organizada dentro del mismo una Sección especial de Estadística, dirigida por personal técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con objeto de llevar a cabo el servicio de esta clase, que refleje numéricamente en toda su amplitud y variedad la labor impuesta por la República, como uno de sus más esenciales postulados para mejorar y perfeccionar la condición intelectual de los ciudadanos españoles.

Y en el plan de trabajos a efectuar en este orden figura en primer término la formación de un Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, que sirva de base firme e indispensable para la obra de estadística que proyecta desarrollar este Departamento de un modo conjunto y armónico, con sujeción a normas técnicas y uniformes, y con la debida amplitud y coordinación dentro de cada clase y grado de enseñanza; obra fundamentada en un sistema ya generalizado en todos los Centros instructivos de los países más adelantados.

Con el fin de que esta labor previa sea realizada del modo más exacto y completo posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al día 30 de junio corriente, se formará en toda España el Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, ya tengan carácter nacional, regional, provincial o municipal, bien sean de carácter privado (pertenecientes a Empresas industriales, mercantiles, agrícolas; Entidades y Centros culturales o recreativos; Agrupaciones sociales y políticas; Instituciones religiosas, extranjeros y particulares), se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial.

2.º Cada uno de los establecimientos y organismos culturales existentes en España vienen obligados a llenar un estado, conforme al modelo adjunto, número 1, en papel blanco corriente o cuadriculado, tamaño folio, apaisado, adaptándolo de la mejor forma posible, si no se ajustase exactamente a su modalidad. Una vez firmado y sellado dicho estado, será remitido inmediatamente al Centro o Autoridad determinados en las instrucciones adjuntas, según el grado y clase similar de que se trate.

3.º Dado el carácter de interés nacional que tiene el trabajo estadístico objeto de la presente disposición, se advierte a todas las personas encargadas de la dirección de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, la obligación en que se hallan de cumplir este servicio dentro del plazo improrrogable que terminará el día 15 del mes de julio próximo.

La negativa o simple negligencia en la formalización del cuestionario estadístico que se reclama, motivará la declaración por este Ministerio de desobediencia respecto del Centro u organismo de que se trate, aplicándosele las sanciones que la Ley autoriza.

4.º Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda en las instrucciones anejas la recogida, clasificación y formación del resumen de todos los estados que han de confeccionar los establecimientos e instituciones de su clase, deberán velar por el más exacto cumplimiento de esta Orden, procurando que las informaciones que han de centralizar sean lo más completas posible, a cuyo efecto habrán de investigar previamente la existencia de todo género de Centros y organismos culturales en su demarcación, para reclamar y totalizar después el trabajo conforme al modelo número 2, cuyos originales y estado resumen han de enviar a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, antes del día 15 de septiembre próximo, acompañados de una sucinta reseña de la labor efectuada, con cuantas aclaraciones u observaciones sean necesarias para el mejor conocimiento y mayor éxito del servicio.

Dichos Centros y Autoridades podrán solicitar colaboración y auxilio de los Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda, Secciones provinciales de Estadística y demás Corporaciones oficiales, necesarios para la obtención de informes que permitan la mayor perfección en la obra a realizar, y desde luego se lo prestarán los Consejos locales de Primera enseñanza, las Secciones Administrativas y el Profesorado, en tanto lo requiera la índole del trabajo.

5.º Para el mejor orden del servicio, se aprueban las adjuntas instrucciones, en las que se detalla la forma de llevar a cabo el Censo de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, fijando las obligaciones de los organismos que han de intervenir en la recopilación de cuestionarios de sus respectivas demarcaciones docentes.

6.º Con el fin de que el Censo a realizar sea lo más completo posible, este Ministerio recabará directamente las informaciones acerca de:

a) Los Centros de enseñanza y culturales de carácter oficial existentes en los demás Ministerios.

b) Cuanto afecta a la zona del Protectorado español en Marruecos, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias; y

c) Lo relativo a las instituciones culturales y demás organismos, Centros

y elementos que no encuadran en ninguno de los grados enumerados en las instrucciones anejas, y que, sin embargo, son manifestaciones de la cultura nacional, que se procurarán obtener por medio de las Secciones provinciales de Estadística en colaboración con las Administrativas dependientes de este Ministerio.

7.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inserción en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia de la presente Orden e instrucciones anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de junio de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucciones para llevar a cabo la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales existentes en España en 30 de junio de 1933.

1.ª Todas las Escuelas, Colegios, Centros y organismos dedicados a la Primera enseñanza, existentes en España, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial, municipal y privado), habrán de formalizar un estado semejante al modelo número 1, que se inserta a continuación, anotando los datos estadísticos que en el mismo se piden y remitiéndolo, una vez firmado y sellado, antes del día 16 del mes de julio próximo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza, en las capitales de provincia, y a la Secretaría del Ayuntamiento, en los demás Municipios.

2.ª El día 17 de julio harán entrega de los cuestionarios recibidos las Secretarías de los Ayuntamientos a los Consejos locales respectivos de Primera enseñanza, los cuales procederán al inmediato examen de los estados con el objeto de depurar cuantos errores y omisiones contengan, y reclamarán con la mayor urgencia los correspondientes a aquellos Centros e Instituciones que no hubiesen cumplimentado el servicio, a cuyo efecto, y para lograr la posible perfección del Censo, efectuarán los Consejos locales por todos los medios a su alcance, incluso recabando la colaboración de los propios Maestros, las investigaciones necesarias. El día 31 del mismo mes de julio, a más tardar, enviarán los trabajos realizados a los Consejos provinciales de Primera enseñanza, acompañados de las observaciones y aclaraciones que aquéllos estimen oportuno formular.

3.ª Las Secciones administrativas compulsarán los estados recibidos con los antecedentes que obren archivados en su dependencia a fin de deducir los Centros y organismos omitidos a los cuales reclamará urgentemente el servicio, y del mismo modo formulará los reparos necesarios respecto de aquellos estados defectuosos o incompletos. El día 31 de julio harán entrega de la labor ultimada al Consejo provincial respectivo, consignando las advertencias aclaratorias necesarias.

4.ª Una vez en poder de los Consejos provinciales de Primera enseñanza los cuestionarios procedentes de las capitales y Ayuntamientos, se agruparán por zonas coincidentes con las de la Inspección de Primera enseñanza, encomendándose cada grupo al Inspector correspondiente.

5.ª Será misión de los Inspectores provinciales vigilar, estimular e instruir a los demás organismos y elementos que han de colaborar en la formación de este Censo, dentro de su zona y clase, para lo cual circularán las oportunas órdenes y realizarán las gestiones necesarias inmediatamente de publicada esta disposición con objeto de lograr la mayor eficacia y exactitud en el trabajo. Cuando el Concejo provincial le haga entrega de los estados correspondientes a su zona los examinará, compulsará y completará con las informaciones que posea, realizando los trabajos de investigación y comprobación que estime pertinentes, así como las observaciones y requisitorias cerca de las demás autoridades, Centros y organismos que juzgue adecuados a los efectos de la mayor perfección en este trabajo, cuyo éxito se les encomienda. Antes del día 1.º de

septiembre habrán de terminar su labor devolviendo al Consejo provincial el perfecto orden todos los cuestionarios obtenidos con una nota resumen y las demás aclaraciones que procedan.

6.ª Los Consejos provinciales de Primera enseñanza reunirán el trabajo ultimado por los Inspectores, procediendo a su clasificación con arreglo al carácter enumerado en la instrucción primera, y dentro de éste, por orden alfabético de Ayuntamientos; atendiéndose en todo su restante cometido a lo dispuesto en el apartado 4.º de la presente Orden ministerial.

7.ª La información procedente sobre Primera enseñanza ha de comprender toda clase de escuelas (graduadas unitarias, mixtas, maternas, dominicales, de párvulos, de adultos, de beneficencia, etc.), con las Instituciones complementarias existentes en cada una de ellas: Colegios de Sordomudos y ciegos de Anormales, Dispensarios escolares, Escuelas Normales del Magisterio Primario, Museos pedagógicos, Misiones y ensayos pedagógicos y de educación social, y, en general, cuantos Centros, Instituciones de enseñanza y culturales existan dentro de este grado, cualquiera que sea su clase o procedencia de los medios económicos que sirvan de base a su sostenimiento.

8.ª En el grado de la Segunda enseñanza, todos los Centros, Academias, Colegios y organismos culturales, cualquiera que sea su carácter (oficial o particular), llenarán un estado confeccionado por ellos, ajustado al modelo número 1, adjunto; remitiéndolo, una vez firmado y sellado, al Instituto Nacional, local o Instituto-Escuela que exista en su demarcación, antes del día 16 del mes de julio próximo.

9.ª A los Directores de las diferentes clases de Institutos de Segunda enseñanza corresponde centralizar este servicio dentro de su zona respectiva procediendo en todo momento y una vez ultimada su labor, de acuerdo con el apartado 4.º de la Orden anterior y teniendo muy en cuenta el apartado 1.º de la misma. Incluirán también, en la información a recoger, las Escuelas preparatorias organizadas por los Institutos, Colegios subvencionados y los estados correspondientes a ellos mismos. De modo especial se excita el celo de los Directores y Secretarios de los Institutos para que su labor en este orden sea lo más completa posible.

10. En forma análoga a lo dispuesto anteriormente para los Institutos respectivos de la Segunda enseñanza, se encomienda a los Patronatos locales de Formación profesional la labor de investigación y recogida de todos los estados dentro de sus respectivas zonas, especialmente los de las Escuelas de Trabajo formalizando separadamente el de la Elemental del de la Superior, Secciones de preaprendizaje por ellas organizadas, Institutos y Oficinas de Orientación, selección profesional, Centros de Perfeccionamiento y Documentación profesional, de Estudios y aplicación de la Fisiología del Trabajo, etc., en una palabra, de cuantos establecimientos e instituciones existan dentro de sus respectivas zonas territoriales, de carácter profesional, oficiales o privados; incluyendo los de las Escuelas del Hogar y Enseñanzas de la Mujer.

11. Todos los centros de tipo profesional a que se refiere la instrucción anterior, sean oficiales (del Estado, Provincia o Municipio) o particulares (subvencionados o no), están obligados a formular un estado conforme al modelo número 1 adjunto, y remitirlo antes del día 16 del mes de julio al Patronato profesional que corresponda; ajustando éstos su situación posterior a lo dispuesto en los apartados 1.º y 4.º de la presente Orden.

12. Se incluye en el grupo de Enseñanzas especiales los Centros oficiales siguientes: Escuelas de Comercio (profesionales, profesionales y de altos estudios mercantiles), Escuelas Superiores de Veterinaria, Escuela Central de Idiomas, Colegio Politécnico de La Laguna, a cuyos locales habrán de enviar un cuestionario ajustado al modelo número 1, todos los

demás similares o preparatorios que existan en la respectiva demarcación, cualquiera que sea su carácter y dentro del plazo indicado en las instrucciones precedentes, o sea antes del día 16 de julio; siendo de cuenta de aquellos Centros oficiales la labor a que se refiere el apartado 4.º de esta Orden, quienes a tales efectos tendrán presente lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la misma.

13. En el sector de Enseñanzas artísticas se encomienda a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (en Madrid, de Pintura, Escultura y Grabado); de Artes y Oficios; Conservatorios de Música y Declamación del Estado (Madrid, Valencia, Málaga, Murcia y Córdoba); ídem sostenidos con fondos provinciales o municipales, cuyos estudios tienen validez académica (Bilbao, Cádiz, Cartagena, Oviedo y Valladolid); y a las Escuelas Nacionales de Cerámica (Madrid y Manises), la centralización de los cuestionarios referentes a todos los Centros e Instituciones de sus respectivas especialidades, cualquiera que sea su carácter, procediendo después con arreglo a los mismos apartados de esta Orden, que se citan en la instrucción anterior.

Será, por consiguiente obligación de todos los demás organismos similares, de carácter provincial, municipal o particular, llenar el correspondiente estado, conforme al modelo número 1, y remitirlo antes del día 16 de julio a Centro oficial respectivo de los que quedan enumerados.

14. La Sección de este Ministerio, «Fomento de las Bellas Artes», será la encargada de censar los establecimientos y entidades culturales que administrativamente dependen de ella: Academias, Museos Nacionales y Provinciales, Comisiones provinciales de Monumentos, locales permanentes de Exposiciones, Teatros oficiales, Tesoro artístico nacional, Fundaciones, Calcografía nacional, Excavaciones y antigüedades, etc., recabando por mediación de estas mismas entidades las informaciones de todos los demás organismos municipales, provinciales y particulares que existan en España, los cuales se hallan obligados a cumplir este servicio antes del día 16 de julio. La Sección procederá en su intervención con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, especialmente en el apartado 4.º

15. Se encomienda a los Rectores de las Universidades españolas la recopilación de los estados, conforme al apartado 4.º de la Orden que dispone el servicio, de todos los Centros y organismos que integran dichos Establecimientos superiores, formalizándose uno por cada Facultad, Escuela especial, Centro de Investigación científica, Institutos especiales, y, en general, de cuantos organismos de carácter superior especial existen ligados de algún modo a la Universidad. De igual forma procederán a obtener los cuestionarios de los demás Establecimientos e Instituciones existentes, dentro de su distrito, de carácter provincial, municipal o privado, se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial. Unos y otros Centros llenarán su estado correspondiente, según el modelo número 1, dentro del plazo fijado para los demás, a la Universidad respectiva.

16. Las Escuelas Especiales de Ingenieros afecta a este Departamento y las Superiores de Arquitectura se encargarán de reunir, con los suyos propios, los estados de los demás Centros oficiales de afinidad técnica y grado inferior existentes dentro de cada una de sus respectivas especialidades en el territorio nacional. Del mismo modo recabarán los correspondientes a los Establecimientos, Academias preparatorias y organismos similares, que dedican su actividad a la enseñanza o propulsión de la cultura especial de cada una de dicha rama científica, instituidas y costeadas por cualquier entidad oficial o privada y por particulares; siendo obligación de todos y cada uno de los Centros existentes la confección de un estado, según el modelo número 1, y su remisión, antes de finalizar el plazo de quince días, que termina el 16 de julio

a la Escuela Especial respectiva; quedando a cargo de éstas la labor ordenada en el apartado 4.º, en relación con el 1.º y 2.º de la Orden precitada.

17. La información estadística de las Bibliotecas y Archivos existentes en España, ya sean de carácter nacional provincial o municipal, ya pertenezcan a cualquier entidad particular o persona, con tal de que presten servicio al público se encomienda a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos la cual recabará de dichos Centros—cuya previa existencia investigará por los organismos y elementos a su alcance—la formalización del correspondiente estado censal, ajustado al modelo número 1, si no lo hubieran remitido a dicha Junta antes del día 16 del mes de julio, como por deber se les impone. Siguiendo el mismo sistema que los demás organismos, la referida Junta acomodará su actuación a las normas fijadas en la Orden de esta fecha disponiendo el servicio.

18. Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico-docentes, de carácter particular, cuyos datos a consignar por cada

uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato Central de Fundaciones Benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos en la forma determinada por el apartado 4.º de la presente Orden.

19. Los Centros, Colegios, Academias, etc., dedicados a la enseñanza con carácter politécnico, llenarán tantos cuestionarios como grados o especialidades de enseñanza cultiven, ajustándose a la clasificación hecha en las presentes instrucciones, a más del que corresponde a preparaciones para concursos u oposiciones a ingreso en los diversos Cuerpos y organismos oficiales, entidades o empresas, que será uno solo, cualquiera que sea el número y clase de estas preparaciones especiales. En la línea de «Observaciones» hará constar cada Centro de esta índole, el número y clase de cuestionarios que ha formalizado, en razón a las varias modalidades de enseñanza a que se dedica.

20. Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda la cen-

tralización de los servicios parciales respectivos, cuidarán de no omitir la inscripción de todos los establecimientos de su clase que accidentalmente se encuentren cerrados por vacación u otras causas, así como de los demás organismos, cuyo funcionamiento se halle en suspenso por razones de carácter accidental, haciendo constar siempre tales circunstancias.

ADICIONAL

La Sección Española de estadística de este Ministerio como encargada de dirigir y organizar la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, queda facultada para reclamar directamente el servicio, circular las instrucciones complementarias que estime precisas al mejor éxito de los trabajos, resolver cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los Centros, Autoridades y demás organismos interesados, y procurar el más exacto cumplimiento de la presente orden e Instrucciones en cuanto de ella dependa.

Madrid, 26 de junio de 1933.—Francisco J. Barnés.

MODELO NÚM. 1 (Tamaño folio apaisado.)

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA SECCIÓN ESPECIAL DE ESTADÍSTICA
Y BELLAS ARTES

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DIA 30 DE JUNIO DE 1933)

Ayuntamiento de..... Provincia de.....

CUESTIONARIO

- 1.—Nombre del Centro u organismo.....
- 2.—Situación: Calle (plaza, paseo, etc.).....
- 3.—Nombre y título del Director, Presidente, etc.....
- 4.—Clase del establecimiento (del Estado, Provincia, Municipio, entidades o particular).....
- 5.—Objeto o finalidad.....
- 6.—Centro, autoridad u organismo de que depende (para los oficiales).....
- 7.—Centros e instituciones que le guardan relación de dependencia.....
- 8.—Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta.....

OBSERVACIONES:

....., 30 de junio de 1933.

(Antefirma y firma del Director, Presidente etc.)

(Sello.)

Margen: 6 centímetros.

ADVERTENCIAS.—1.ª Cuando el establecimiento no sea oficial, consígnese si está o no subvencionado y por quién.

2.ª Especifíquese claramente el objeto o misión cultural del Centro u organismo de que se trate.

3.ª Como instituciones complementarias se harán constar, cuando existan: a) En la Primera enseñanza: clases de adultos, talleres, laboratorios y gabinetes experimentales, bibliotecas fijas y circulantes, cantinas escolares, colonias, roperos, campos de experimentación, mutualidades, asociaciones de Amigos de la Escuela, Antiguos Alumnos, etc.

b) En todas las demás clases y grados: secciones de que constan, residencias de estudiantes, Museos anexos, Exposiciones, publicaciones, etc., y las que existan de las enumeradas anteriormente.

c) En los establecimientos y Sociedades de carácter científico, literario, artístico y de acción social cultural: número de afiliados, enseñanzas, cursos y conferencias periódicas y cualquier otra clase de disciplina educativa, a más de las que puedan existir de las citadas en los dos apartados anteriores.

4.ª En el concepto «Observaciones» deben consignarse cuantas sean necesarias para dar idea exacta del Centro u organismo y para completar o aclarar la información solicitada.

5.ª Cuando esta información y sus aclaraciones no quepan en el anverso del cuestionario de cada Centro o institución ha de confeccionar y llenar por sí dentro de las dimensiones y formato del modelo núm. 1, deberá continuarse en el reverso del mismo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DIA 30 DE JUNIO DE 1933)

Ayuntamiento de Provincia de

ESTADO - RESUMEN

- 1.—Nombre del Centro, autoridad u organismo que formaliza el presente estado-resumen
2.—Demarcación o zona territorial que comprende la información que se acompaña
3.—Número de cuestionarios referentes a establecimientos e instituciones del Estado
4.—Idem id. id. de la Región
5.—Idem id. id. de la Provincia
6.—Idem id. id. del Municipio
7.—Idem id. id. de particulares... De entidades o sociedades. De personas
8.—NÚMERO TOTAL de cuestionarios que se remiten a la Sección Especial de Estadística
9.—Número de Ayuntamientos a que afecta el total de cuestionarios

OBSERVACIONES:

de septiembre de 1933. (Ante firma y firma del Rector, Director, etc.)

(Sello.)

Margen: 6 centímetros.

ADVERTENCIAS.—1.ª En el concepto «Observaciones» se anotarán cuantas sean necesarias para la mayor inteligencia en el servicio.

2.ª Al dorso del presente RESUMEN se hará una clasificación simple numérica por agrupación del total de cada clase de Escuelas, centros e instituciones, distinguiendo en cada una de ellas las oficiales de las privadas.

(Gaceta 28 de junio de 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDENES

Excmo. Sr.: Con posterioridad a la promulgación del Decreto de 3 de agosto de 1932, referente a la fabricación e importación de la diacetilmorfina y uso del clorhidrato de cocaína en España, y con referencia al mismo, se han dirigido diversas entidades a la Superioridad, y de modo especial la casa Cursi, de Barcelona, solicitando fuera ampliada la autorización en aquél consignada para el empleo de la cocaína a determinadas pomadas oftálmicas que cumplen los fines terapéuticos admitidos en el espíritu del artículo 3.º del Decreto referido.

Sometida esta demanda a informe de la Academia Nacional de Medicina, y considerando, de acuerdo con el dictamen emitido por aquel Centro Superior consultivo, que la petición formulada encaja dentro de las prescripciones del Decreto cuyas disposiciones admiten la ampliación solicitada, a tenor de los términos del mismo y demás requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, ha tenido a bien disponer se consideren incluidas en el artículo 3.º del Decreto de 3 de agosto de 1932, según los preceptos del mismo y lugar correspondiente, las pomadas oftálmicas en concentración no superior al 7 por 100.

Igualmente se entenderá ampliado su artículo 5.º, con la excepción correspondiente a lo anteriormente dispuesto y con el precepto que, como consecuencia, obliga a los fabricantes de los productos referidos en el artículo 3.º a someterse en un

todo a las normas legales vigentes en materia de estupefacientes, debiendo dar mensualmente cuenta a la Dirección general de Sanidad de su movimiento de productos, que sólo podrán ser expendidos a farmacias y almacenistas especialmente autorizados o exportados mediante previa autorización.

Madrid, 22 de junio de 1933.

P. D., J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 25 junio de 1933)

Aprobado por este Ministerio con fecha 7 de marzo último, y publicado en la Gaceta de Madrid de 9 del mismo mes, el Reglamento para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares Inspectores de Sanidad, se dispone en el artículo adicional que la aplicación de los preceptos contenidos en el expresado Reglamento no es obligatoria para aquellos Ayuntamientos que con anterioridad a la fecha de su publicación tuvieran aprobado el suyo respectivo de Beneficencia municipal, por el cual han de continuar rigiéndose en lo sucesivo, y disponiendo el artículo 1.º del expresado Cuerpo legal, que quedarán comprendidas en el mismo todas las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad incluidos en la clasificación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de oc-

tubre de 1931, así como las que resulten en virtud de las rectificaciones que de la misma tengan lugar, con arreglo a las disposiciones vigentes, han surgido numerosas dudas con motivo de la interpretación del citado artículo adicional, al tratar de darle aplicación por diversos Ayuntamientos, y con el fin de determinar de una manera precisa el alcance que su aplicación ha de tener en cada caso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Para acogerse a los preceptos del artículo adicional del Reglamento de 7 de marzo de 1933 para la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, es necesario que los Ayuntamientos no se hallen comprendidos en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, aprobada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1931, por tener organizados sus servicios de Beneficencia municipal a base del correspondiente Cuerpo facultativo, determinándose en el oportuno Reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del Reglamento de 7 de marzo último, todo cuanto se refiere a ingreso en el expresado Cuerpo facultativo, ascensos, sueldos, deberes y derechos de estos funcionarios, en armonía con lo dispuesto en los artículos 248 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, 106 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto del

mismo año y 44 del de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

2.º No podrán acogerse a los preceptos del citado artículo adicional aquellos Ayuntamientos que, aun cuando no figuren en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, no tienen organizados sus servicios de Beneficencia municipal mediante el oportuno Reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del Reglamento de 7 de marzo de 1933, siendo, por tanto, de obligación inexcusable para estos Ayuntamientos el cumplimiento de los preceptos del Reglamento últimamente citado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1933.

P. D., J. BEJARANO

Publicado en la Gaceta de Madrid fecha 9 de marzo último el Reglamento de 7 del mismo mes, aprobado por el Ministerio, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, se dispone en el artículo adicional apartado F), del mismo, que las publicaciones de que sean autores los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad serán consignadas en la Ficha de Méritos con cinco puntos, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editadas en forma de libro de folleto, y con el fin de facilitar a los interesados la puntuación correspondiente a las publicaciones de referencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del apartado f) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo último, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

f) Publicaciones ... 5.000 puntos.

Las publicaciones solamente serán computables cuando signifiquen un trabajo personal y previos los informes favorables que en cada caso serán requeridos por la Dirección general de Sanidad y sus organismos técnicos.

Quedan excluidas las tesis doctorales.

Lo que de Orden Ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1933.

P. D., J. BEJARANO

A fin de unificar el criterio que ha presidido en la computación de los méritos que representan los cursos especiales sanitarios, aprobados por los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, y al objeto de hacer una aplicación lo más justa y equitativa posible de los preceptos del apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo último, al expedir la Ficha de Méritos que establece el artículo 4.º del citado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien precisar el concepto de los cursos de referencia, los cuales, para su computación en la expresada Ficha, han de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber sido realizados los Cursos expresados con el programa correspondiente, previo el oportuno acuerdo con el visto bueno de la Autoridad académica o sanitaria respectiva.
2.ª Que sean de número limitado de alumnos y con exámenes finales que acrediten la competencia adquirida por el cursillista.
3.ª Todas estas circunstancias han de constar expresamente en el documento presentado al efecto por el interesado al solicitar su Ficha de Méritos, a fin de consignar en la misma la puntuación establecida por este concepto en el apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de referencia.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1933.

P. D., J. BEJARANO (Gaceta 27 junio de 1933).